



\*CO000071533886\*

CO000071533886

SENTENCIAS

SE DICTA SENTENCIA DEFINITIVA

0022

Asunto: Juicio Oral Penal.

Carpeta judicial: \*\*\*\*\*

Acusado: \*\*\*\*\*

Delito: incumplimiento de obligaciones alimentarias

Juez de Juicio: Licenciada. Marcia Montse Ibarra Azueta.

Monterrey, Nuevo León, siendo el día 07 de Junio del año 2023-dos mil veintitrés.

Se dicta sentencia definitiva de condena en contra de \*\*\*\*\* por hechos constitutivos del delito de **incumplimiento de obligaciones alimentarias**, dentro de la carpeta \*\*\*\*\*.

Glosario:

Acusado:	*****
*****	*****
Victima Menor	*****
Víctima Menor	*****
Ofendido	*****
Ministerio Público:	*****
Asesora Jurídica de la Comisión Ejecutiva Estatal de Atención a Víctimas	*****
Asesor Jurídico de la Procuraduría de Protección a Niños, Niñas y Adolescentes:	*****
Constitución Federal:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Código Penal:	Código Penal del Estado de Nuevo León.
Código Procesal:	Código Nacional del Procedimientos Penales.

Audiencia de juicio a distancia.

En la audiencia de juicio los sujetos procesales, estuvieron enlazados a la sala de audiencias a través de videoconferencia, en virtud de la contingencia de pandemia derivado del virus SARS-CoV2 (COVID-19), esto por medio del uso de la herramienta tecnológica denominada "Microsoft Teams", lo cual les permitió presenciar en tiempo real y directo el desarrollo de la audiencia de juicio; lo anterior fue realizado con fundamento en el Acuerdo General conjunto 13/2020-II, y sus modificatorios 2-II/2021, 3-II/2021, 5-II/2021, 6-II/2021, 2-II/2022 y 3-II/2022, de los plenos del Tribunal Superior de Justicia y del Consejo de la Judicatura del Estado de Nuevo León, relativo a las acciones extraordinarias, por causa de fuerza mayor, para la reactivación total de las funciones y el servicio de impartición de Justicia a cargo de este Poder Judicial local, en el contexto de la nueva normalidad, debido al fenómeno de Salud Pública generado por la pandemia del virus SARS-CoV2 (COVID-19).

Competencia.

Este Tribunal de enjuiciamiento es competente para conocer y resolver de manera unitaria el presente asunto, toda vez que los hechos que dio origen a la causa judicial señalada al proemio, fueron clasificados como constitutivos del delito de Incumplimiento de Obligaciones Alimentarias, cometidos en el año 2022, en el Estado de Nuevo León, donde esta Autoridad tiene jurisdicción y le es aplicable las reglas procedimentales establecidas en el Código Nacional de Procedimientos Penales; de conformidad con los artículos 21 tercer párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 94 de la Constitución Política del Estado de Nuevo León; 20 fracción I y 133 fracción II, del Código Nacional de Procedimientos Penales; 2 fracción X, 31 fracción IX, 33 Bis fracción V y 36 Bis 2, de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado; así como los acuerdos generales números 23/2011 y 22/2017 del Pleno del Consejo de la Judicatura del Estado de Nuevo León, además del diverso 21/2019 emitido también por dicho Pleno el nueve de agosto de dos mil diecinueve, que reforma el diverso acuerdo 17/2018, en el que se determinó los juicios que serán resueltos de forma unitaria o colegiada dentro del sistema penal acusatorio.

#### **Planteamiento del problema.**

El Ministerio Público atribuyó a \*\*\*\*\*, los hechos como se describen en el auto de apertura de la siguiente manera:

“...El día 11 de marzo del año 2022, se dictó sentencia interlocutoria relativa a un incidente de ejecución de convenio, promovido dentro del juicio oral de alimentos con número de expediente \*\*\*\*\* que se tramitó ante el Juez \*\*\*\*\* de Juicio Civil y Familiar Oral del Quinto Distrito Judicial en el Estado, incidente el cual fue promovido por \*\*\*\*\*, en representación de sus menores hijos de iniciales \*\*\*\*\* de \*\*\*\*\* años de edad y \*\*\*\*\* de \*\*\*\*\* años de edad, en contra del ahora acusado \*\*\*\*\* en este procedimiento judicial el referido \*\*\*\*\* fue condenado a pagar a favor de sus menores hijos la cantidad de \$91,406.00 pesos esto por concepto de pensiones alimenticias vencidas y no pagadas correspondientes del 14 de octubre del 2019 al 17 de junio del 2021, sentencia la cual le fue debidamente notificada y hasta el momento no tener causa que justifique su incumplimiento, pues carece de impedimento física o mental para cumplir con sus obligaciones alimentarias.

El delito materia de acusación en contra de \*\*\*\*\* es el **INCUMPLIMIENTO DE OBLIGACIONES ALIMENTARIAS**, previsto y sancionado por el artículo 282 y 280 del Código Penal vigente en el Estado, además se le atribuye una participación al acusado en la comisión del delito descrito, es a título de dolo conforme al artículo 27 del Código Penal vigente en el Estado, como autor material en términos de la fracción I, del numeral 39 del citado Ordenamiento Penal.

#### **Acuerdos probatorios**

Respecto de este rubro se tiene que las partes no llegaron a ningún acuerdo probatorio por ninguno de los dos hechos.

#### **Posición de las partes**



PODER JUDICIAL DEL  
ESTADO DE NUEVO LEÓN

**\*CO00071533886\***

**CO00071533886**

**SENTENCIAS**

**SE DICTA SENTENCIA DEFINITIVA**

En cuanto a los **alegatos de apertura**, la Fiscalía indicó que se demostrara más allá de toda duda razonable que encontrándose el señor \*\*\*\*\* obligado al pago de una pensión alimenticia para sus menores hijos de iniciales \*\*\*\*\* por parte de la autoridad judicial que se ha precisado sin causa que lo justifique incumplió con dicha obligación en el periodo que se ha establecido, por lo que fue condenado al pago de la cantidad de \$91,406.00 pesos, no obstante siendo sabedor de dicha determinación judicial el mismo no ha cubierto dicha obligación sin causa que lo justifique por lo que su conducta constituye el ilícito de incumplimiento de obligaciones alimentarias, previsto por el numeral 282 y 280 del Código Penal vigente en el Estado, cometido en perjuicio de los menores de los menores víctimas señalados, considerando la participación del acusado como autor material y directo en términos del artículo 39 fracción I y su actuar de manera dolosa en términos del numeral 27 de la misma codificación, estos hechos se demostraran a través del testimonio que rendirá la parte ofendida la señora \*\*\*\*\* quien especificara las circunstancias en que esos hechos se han desarrollado, lo cual se encontrara corroborado con las copias certificadas del expediente judicial \*\*\*\*\* de donde deriva la obligación que debería cumplir el acusado y como es que se ha justificado que este ha incumplido con la misma, aunado a ello se observaran y se incorporan a esta audiencia de juicio, otras dos diversas documentales con las cuales se demostrara que no existe causa que justifique el actuar del ahora acusado, por lo que una vez que se concluya con el desfile probatorio no quedara duda alguna de esta conducta y de la responsabilidad penal que le corresponde al señor \*\*\*\*\* por lo que corresponderá emitir una sentencia de condena en su contra.

Por su parte la Asesora Jurídica de la Comisión Ejecutiva Estatal de Atención a Víctimas, señalo que se reserva el alegato de apertura, e informa que en caso de requerir el uso de la voz así lo hará saber.

Así mismo la Asesor Jurídico de la Procuraduría de Protección a Niños, Niñas y Adolescentes, señala que en las mismas condiciones se reserva los alegatos de apertura, y manifiesta que su participaron será de forma pasivo, interviniendo únicamente cuando lo consideren necesario, previa autorización de su señoría.

Por su parte la defensa, señala que como se manifestó en la audiencia previa harán una defensa pasiva, toda vez que su representado es consciente de su adeudo, la situación económica es la que no le ha favorecido para estar al corriente toda vez que tiene otra familia, tiene menores que sostener, sin embargo desafortunadamente no pudieron buscar una salida alternativa a este proceso, dada su situación económica, y su representado va a declarar bajo un interrogatorio que va realizar el de la voz, y se juzgue conforme a derecho.

Luego, en los **alegatos finales**, la Fiscalía señalo que como lo anuncio al inicio del presente juicio en base a las pruebas que se desahogaron quedo demostrado más allá de toda duda razonable venciendo así la presunción de inocencia que le asiste el acusado, y encontrándose el señor \*\*\*\*\* obligado a cubrir una pensión alimenticia para sus menores iniciales \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* que procreo con la señora \*\*\*\*\* dentro de su matrimonio, derivado de dicha obligación acordada con la hoy ofendida dentro del juicio oral de alimentos que se tramito en el \*\*\*\*\* bajo el número de expediente \*\*\*\*\* sin que exista una causa que justifique su actuar omisivo, incumplió con esta obligación desde el 14 de Octubre del 2019, y hasta el 17 de junio del 2021, por lo que la parte ofendida promueve en su contra un incidente de ejecución de convenio dentro del mismo procedimiento que fue resuelto el 11 de marzo del año 2022, a

través de una sentencia en la que se le condena al ahora acusado a pagar la cantidad de \$91,406.00 pesos por concepto de alimentos, resolución judicial que le fue debidamente notificada en la misma fecha en la audiencia en la que emitió esa sentencia, no obstante lo anterior, el ahora acusado continuo con su actuar omisivo hasta la fecha incumpliendo con esa resolución hechos que constituyen el ilícito de incumplimiento de obligaciones alimentarias previsto por el artículo 282 y numeral 280 del Código Penal vigente en el Estado, en perjuicio de sus menores hijos esto se demostró de manera plena con el testimonio de la parte ofendida \*\*\*\*\*ella especifico que derivado de que procrearon esos dos hijos durante su patrimonio al incumplir el padre de ellos con sus obligaciones alimentarias tramite ese juicio de alimentos en su contra en el Juzgado de \*\*\*\*\*indiciando que es el \*\*\*\*\*que se emitió una resolución en Octubre del 2019, en donde se obligó al acusado a pagar la cantidad \$900 pesos por semana los días lunes que depositaria en un cuenta a nombre de la ofendida, pero esta obligación la incumplió en los periodos que se reclaman al acusado, sin que exista una causa que le justifica, porque cuenta con la capacidad para desempeñar un trabajo, como lo es el de chofer, y el ante esto ella recurrió nuevamente ante la autoridad familiar a solicitar con una demanda que se cumpliera este acuerdo que ellos habían tenido y la obligación del señor de responder a sus hijos por parte los alimentos, obteniendo así una resolución judicial de fecha 11 de marzo del año 2022, en la que se le condeno al acusado al pago de la cantidad de \$91,406.00 pesos y a pesar de haberse notificado el acusado en la misma audiencia de esto, continua en su actuar delictivo, y hasta el momento no ha cubierto dicha cantidad lo que se viene a corroborar con la documental consistente en copias certificadas del expediente judicial 815/2019 del referido juzgado familiar, en el que se desprende como fue incorporado a la audiencia de juicio que la parte ofendida tramito un juicio oral de alimentos en contra del ahora acusado, justificando a dicha expediente y a esta audiencia que los menores víctimas son hijos del ahora acusado a través de las actas de nacimiento que fueron incorporadas a esta audiencia de juicio, también se corrobora el dicho de la parte víctima, en el sentido de que en fecha 09 de octubre del 2019, celebraron un convenio las partes en el que el ahora acusado se comprometió a cumplir \$900 pesos semanales, para cumplir con las obligaciones que tenía con sus menores hijos, no obstante ante el incumplimiento del ahora acusado en esta obligación y ella tramita un incidente de ejecución de convenio, el cual es resuelto el 11 de marzo del 2022, a través de una sentencia interlocutoria en la que se le condena al pago de \$91,406.00 pesos, por sus incumplimientos de fechas 14 de Octubre del 2019 al 17 de junio del 2021, la que se indicó también y se acredito a través del acta correspondiente le fue notificada en audiencia de misma fecha 11 de marzo del año 2022, al ahora acusado no obstante esto continuó en su actuar omisivo y no ha cubierto dicho concepto, justificando con las documentales consistente en el reporte de licencia de conducir con el que cuenta el acusado, que este tiene la capacidad para desempeñarse como chofer, y así mismo con la documental expedida por el Instituto Mexicano del Seguro Social que revela que el acusado cuenta con la capacidad física y mental para desempeñarse en un trabajo, puesto que este se encontró dado de alta en el periodo comprendido del 11 de julio al 31 de agosto del año 2022, lo que relevan estas circunstancias o apoyan el dicho de la parte ofendida en el sentido de que él tiene la capacidad física y mental para desempeñar un empleo, habiéndose acreditado de manera plena con el testimonio de la señora \*\*\*\*\*que esta la responsabilidad en estos hechos le corresponde al señor \*\*\*\*\*n términos del artículo 39 fracción I y que su actuar es de manera dolosa en términos del numeral 27 del Código Penal vigente en el Estado, puesto que esta realizo un señalamiento del referido \*\*\*\*\*como quien ejecuto esta conducta en perjuicio de sus menores hijos.



PODER JUDICIAL DEL  
ESTADO DE NUEVO LEÓN

**\*CO000071533886\***

**CO000071533886**

**SENTENCIAS**

**SE DICTA SENTENCIA DEFINITIVA**

No siendo obstáculo para arribar a esta determinación que el ahora acusado aluda ante este tribunal señalar que su situación económica no le permita cubrir la pensión alimenticia a la que se obligó desde el 09 de Octubre del 2019, al contar con tres hijos procreados en diversa relación a los cuales tiene que proporcionar alimentos y que su capacidad económica no le permite cumplir con estas obligaciones, atendiendo a que si bien el hace referencia que sus menores hijos cuenta con la edad de \*\*\*, \*\*\*, años y \*\*\* meses, tenemos que esta obligación deriva del mismo desde el año 2019, fecha en la que no ha realizado ningún pago y encontrándose el acusado obligado a cumplir con estas obligaciones y en su caso a informar a la autoridad familiar en el caso de que tenga un menoscabo en su patrimonio que lo orille a cumplir con esta obligación el mismo pudo haber acudido ante el Tribunal del orden familiar, pues en caso de que estas personas varíe sus percepciones en su salario están obligados a comparecer ante la autoridad familiar para efecto de justificar este detrimento y que pudiera existir una variación en cuanto a la obligación que tenía para cumplir con sus menores hijos, esta obligación la viene el incumpliendo desde el año 2019, fecha en la que quizá solo contaba con uno de sus hijos a los que se hace alusión en esta declaración, lo cual en ningún lado se encuentra apoyado con ningún elemento de prueba que justifique su dicho, porque no observamos ninguna prueba que nos acredite que realmente existen tres hijos derivados de diversa relación, que nos justifique cual es la percepción que el investigado tiene y tenía al momento en que se desarrollaron los hechos, y así mismo que no tenga otra fuente de ingresos el investigado, lo que se puede desprender de su testimonio es que él tiene la capacidad física y mental para desempeñarse en un trabajo y a razón de ello, tiene la obligación de cumplir con el monto de la pensión alimenticia a la que el mismo se obligó a través de un convenio y que a su vez a cumplir con la condena que fue emitida en su contra a razón de \$91,406.00 pesos, esto como se ha indicado es un dicho aislado únicamente lo manifestado por el acusado y por el contrario ponderando las pruebas que se ofertaron por parte de la representación social estas tiene mayor peso para el efecto de justificar que esta obligación le corresponde cubrir al acusado y que no existe una causa que justifique su actuar omisivo, atendiendo todo esto solicita que los medios de prueba desahogados en audiencia se valoren conforme a los términos establecidos en los numerales 359, 402 y demás relativos del código nacional de procedimientos penales, así como también atendiendo el interés superior de los menores que son víctimas en la presente causa y tenga a bien emitir una sentencia de condena en contra del señor

\*\*\*\*\*

Mientras que, el Asesor Jurídico de la Comisión Estatal de Atención a Víctimas menciona que al momento en que valore las pruebas según su libre convicción tome en consideración que todos los niños tienen derecho a beneficiarse de un nivel de vida adecuado, para su desarrollo y que es responsabilidad primordial de padres y madres proporcionárselos, también es obligación del Estado, tomar medidas para que dicha responsabilidad sea asumida por los padres dentro de sus posibilidades y medios económicos, es por lo que solicita sin mayor preámbulo tome en consideración el alegato de clausura que se escuchó por parte de fiscalía, y que tenga a bien dictar una sentencia de condena en contra del señor \*\*\*\*\*

Además la Asesor Jurídico de la Procuraduría de Protección a Niños, Niñas y Adolescentes, señalo que como ha quedado demostrado con el desfile probatorio por parte de la fiscalía la comprobación del hecho materia de acusación y ha acreditado la existencia del delito y la responsabilidad del mismo por parte del ahora investigado, destruyendo la presunción de inocencia del mismo, mas allá de toda duda razonable y así mismo se solicita una sentencia condenatoria tomando

en consideración el interés superior de los menores aquí involucrados los que se encuentran representando.

Por último, la defensa señala que definitivamente no les fue posible desacreditar los medios de prueba ofrecidos por la fiscalía, pero sí puede destacar algunos puntos que harán de su intención, por ejemplo la baja de su representado ante el IMSS, si bien es cierto esto lo trae arrastrando de más tiempo su adeudo, también es cierto que cuando tuvieron la oportunidad de buscar una solución anticipada no le fue posible dada las condiciones laborales en las que se encuentra actualmente todavía con un patrón informal, con un salario nada seguro, lo cual le imposibilita y le ha dificultado, él está consciente de su adeudo, esta consiente de su incumplimiento, tan es así que menciono que está dispuesto a pagarlo, pero desafortunadamente no le ha sido posible su situación económica más otros dependientes que tiene que también son menores, que de dictar ahorita una sentencia condenatoria lo condenaría también a ellos, de su único sustento, ya que él es el único sustento de los menores, definitivamente están conscientes de que existe un incumplimiento no lo pueden negar, pero solicita pensando en los menores de una forma más general incluyendo a los que tiene se le dicte una sentencia absolutoria a su representado.

Fiscal en su derecho de réplica, que desde inicio de la audiencia de juicio se ha escuchado por parte de la defensa que existe ese reconocimiento respecto a ese incumplimiento de la obligación y como se ha indicado en su alegato de clausura no se ha justificado que existe realmente una causa que impida al ahora acusado dar cumplimiento a esta obligación que adquirió y que le fue impuesta por parte de la autoridad judicial ante su cumplimiento en el periodo señalado, por lo que se insiste en que se dicte una sentencia de condena.

Mientras que, tanto la Asesor Jurídico de la Comisión Estatal de Atención a Víctimas y la Asesor Jurídico de la Procuraduría de Protección a Niños, Niñas y Adolescentes, no tienen que manifestar nada al respecto.

Así mismo, la defensa insiste en que se considere su situación económica.

En cuanto a ello, \*\*\*\*\*refirió que el señor nunca había notificado de eso que está diciendo, en ninguna parte, que la única obligación es con sus hijos, y es el cierto el señor ya tiene desde el 2019 hasta tal fecha y el señor no da absolutamente nada para sus dos hijos conmigo.

Por último, el acusado no hizo manifestación alguna al respecto.

### **Presunción de inocencia.**

Antes de abordar lo atinente al material probatorio desahogado en juicio a fin de realizar su análisis, es preciso acotar lo relativo al principio de presunción de inocencia, respecto del cual se tiene lo siguiente:

El reconocimiento del derecho a la presunción de inocencia previsto por el artículo 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, contempla un cambio esencial en la naturaleza de esta regla básica de la ordenación de un proceso penal. Una vez consagrada constitucionalmente, la presunción de inocencia ha dejado de ser un principio general del derecho que ha de informar la actividad judicial (*in dubio pro reo*) para convertirse en un derecho fundamental que vincula a todos los poderes públicos y que es de aplicación inmediata<sup>2</sup>.



PODER JUDICIAL DEL  
ESTADO DE NUEVO LEÓN

**\*CO000071533886\***

**CO000071533886**

**SENTENCIAS**

**SE DICTA SENTENCIA DEFINITIVA**

Así las cosas, la presunción de inocencia, además de constituir un principio o criterio informador del ordenamiento procesal penal, es ante todo, un derecho fundamental.

En esta lógica, la Convención Americana sobre Derechos Humanos reconoce el derecho a la presunción de inocencia en su artículo 8.2, el cual establece lo siguiente:

“8.2. Toda persona inculpada de delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se establezca legalmente su culpabilidad.”

La Corte Interamericana ha destacado la importancia del derecho a la presunción de inocencia al señalarlo como un fundamento de las garantías judiciales, según el cual las personas deben ser consideradas inocentes hasta que se acredite plenamente su culpabilidad.

En el mismo sentido, la Corte Interamericana ha sostenido que “el derecho a la presunción de inocencia es un elemento esencial para la realización efectiva del derecho a la defensa y acompaña al acusado durante (todo el) proceso hasta que una sentencia condenatoria que determine su culpabilidad quede firme, (de modo que este) derecho implica que el acusado no debe demostrar que no ha cometido el delito que se le atribuye, ya que el onus probandi corresponde a quien acusa”.

La presunción de inocencia, como regla probatoria, es un derecho que establece los requisitos que debe cumplir la actividad probatoria y las características que deben reunir los medios de prueba para poder considerar que existe prueba de cargo válida y destruir así el estatus de inocente que tiene todo procesado.

Es necesario mencionar que conforme a los principios en el sistema penal acusatorio en que nos encontramos, la apreciación de la prueba es libre para el Juzgador, según su convicción, únicamente extraída de lo reproducido en juicio y la totalidad del debate, de manera lógica, ya que para el proceso penal acusatorio y oral, sólo pueden reputarse como tales las desahogadas públicamente en presencia de las partes -salvo la denominada prueba anticipada, lo que implica que el dictado de las sentencias debe sustentarse en elementos de convicción recibidos directamente por el Tribunal de juicio oral, bajo un control horizontal, con plena satisfacción de los principios de publicidad, contradicción, concentración, continuidad e inmediación, ello es así, porque uno de sus fines es ilustrar al Juzgador sobre un tema o interpretación del derecho, lo cual no exime a la autoridad judicial de hacer un análisis integral de la totalidad de las pruebas, para que una vez valoradas en su conjunto y confrontadas jurídicamente, le permitan, o no, determinar si la aplicabilidad de una tesis o jurisprudencia, o ley resulta válidamente aplicable y se armoniza con la totalidad de las pruebas existentes.

Teniendo aplicación el siguiente criterio orientador, cuyo contenido en esencia ha quedado expuesto, siendo su rubro y datos de localización los siguientes: **“PROCESO PENAL ACUSATORIO Y ORAL. EN ÉSTE SÓLO PUEDEN REPUTARSE COMO PRUEBAS LAS DESAHOGADAS PÚBLICAMENTE ANTE EL TRIBUNAL RESPECTIVO, EN PRESENCIA DE LAS PARTES.** Número de Registro: 2011883 Localización: [TA]; 10a. Época; 1a. Sala; Semanario Judicial de la Federación; 1a. CLXXVI/2016 (10a.); Publicación: Viernes 17 de Junio de 2016 10:17.”

Por lo antes expuesto, es de concluirse que el principio de presunción de inocencia que le asiste a toda persona acusada, solo se verá vencido, en caso de que la Fiscalía acredite más allá de toda duda razonable, a través de pruebas desahogadas en juicio, su plena responsabilidad en la comisión de hechos tipificados en la ley como delito.

En la especie tenemos que la Fiscal desahogo todas las pruebas que se admitieron en auto de apertura.

Además se hizo constar que la defensa no ofreció medios de prueba para desahogar en audiencia de juicio.

Por último, se advierte que el acusado de referencia, hizo uso de su derecho de declarar en torno a los hechos.

### **Estudio y valoración de la prueba.**

Como preámbulo es de señalarse que el presente asunto se analizara con base a un interés superior de adolescente y menor de edad, en virtud de que las víctimas \*\*\*\*\*y \*\*\*\*\* pertenecen a esos grupo vulnerable como son un adolescente y menor de edad y condición femenina, ya que nacieron el primero el 27 de diciembre del 2005 y la segunda el 20 de Octubre del 2017, por lo que realizando una breve extracción del concepto de interés superior del menor; para ello, destacamos que el Comité de los Derechos del Niño de la Organización de las Naciones Unidas, concluyó que “el desarrollo del niño es un concepto holístico que abarca el desarrollo físico, mental, espiritual, moral, psicológico y social”; la opinión consultiva sobre la condición jurídica y derechos de los niños, establece que dicho principio regulador de la normativa de los derechos del niño, se funda en la dignidad misma del ser humano, en las características propias de los niños, y en la **necesidad de propiciar el desarrollo** de éstos, con pleno aprovechamiento de sus potencialidades así como en la naturaleza y alcances de la Convención sobre los Derechos del Niño.

Luego entonces, debemos ceñirnos a la segunda conclusión a la que arribó la Corte Interamericana de Derechos Humanos, respecto a dicho principio, de asegurar, en la mayor medida posible, **la prevalencia del interés superior del menor.**

Asimismo, como criterio orientador, se toma en cuenta la jurisprudencia con número de registro **2012592** actuando en pleno, se aprobó por la Suprema Corte de Justicia de la Nación la tesis jurisprudencial, que se encuentra en el portal electrónico del Semanario Judicial de la Federación, el cual al rubro dice: **Interés superior de los menores de edad. Necesidad de un escrutinio estricto cuando se afecten sus intereses.**<sup>1</sup>

---

<sup>1</sup> Localización: [P]; 10a. Época; Pleno; Gaceta S.J.F.; Libro 34, Septiembre de 2016; Tomo I; Pág. 10. P./J. 7/2016 (10a.).

El interés superior de los niños, niñas y adolescentes implica que el desarrollo de éstos y el ejercicio pleno de sus derechos deben ser considerados como criterios rectores para la elaboración de normas y la aplicación de éstas en todos los órdenes relativos a su vida. Así, todas las autoridades deben asegurar y garantizar que en todos los asuntos, decisiones y políticas públicas en las que se les involucre, todos los niños, niñas y adolescentes tengan el **disfrute y goce de todos sus derechos humanos**, especialmente de aquellos que permiten su





PODER JUDICIAL DEL  
ESTADO DE NUEVO LEÓN

**\*CO000071533886\***

**CO000071533886**

**SENTENCIAS**

**SE DICTA SENTENCIA DEFINITIVA**

Criterio jurisprudencial que cobra relevancia para la emisión de la presente determinación, esto en virtud de obligar a todas las autoridades, con el deber de asegurar y garantizar que en todos los asuntos, decisiones y políticas públicas en las que se les involucre, todos los niños, niñas y adolescentes tengan el disfrute y goce de todos sus derechos humanos, **especialmente de aquellos que permiten su óptimo desarrollo, esto es, los que aseguran la satisfacción de sus necesidades básicas**, corriente que debe tomarse en cuenta para efecto de que la necesidad y proporcionalidad de la medida tomada, pues permite una óptica de los grados de afectación de los intereses de las menores, y la forma y alcance en que se armoniza las medidas aplicadas, para una herramienta útil para garantizar el bienestar integral de los menores en todo momento.

Por lo tanto todas las autoridades deben de privilegiar el interés superior de los mismos, dentro de interés superior en el caso de los alimentos es de interés público de orden social los alimentos tienen vertientes, ya que existe el derecho de aquellos que deben de recibirlos, existe la obligación por parte de quienes deben otorgarlos y existe el deber del estado de actuar en consecuencia al encontrarnos antes esos grupos vulnerables, es claro que se ha violentado el derecho de los mismos, porque dentro de las obligaciones de los progenitores para otorgar alimentos que distinto es que en lugar de que solamente uno de ellos tenga que asumir los gastos, ellos tengan que acceder a un nivel mejor de vida, si ambos padres cumplen con las obligaciones que le son inherentes y ambos padres cumplen con este deber, evidentemente esto ha trastocado estos derechos.

Aunado a ello se tiene que debe juzgarse el presente asunto con perspectiva de género, ya que la ofendida además de encontrarse en una condición vulnerable por su condición de mujer, sino también atendiendo las particulares de la prueba que fueron obtenidas del juicio, la misma se encuentra en un estado de vulnerabilidad frente al hecho de que ante la dilución de un vínculo matrimonial ella haya tenido sufragar los gastos de ella, de su familia y del cuidado de sus hijos, el tener ella sola que afrontar la situación el incumplimiento de alimentos del ahora acusado, por lo que se estima que con ello se ha deteriorado su propio proyecto de vida, en sus propias satisfacciones personales, porque evidentemente ha tenido que generar una doble función, limitando con ello su propio bienestar para tener que hacer frente sola aquella obligación que debía ser compartida, lo cual la coloca en un grado de doble vulnerabilidad.

---

óptimo desarrollo, esto es, **los que aseguran la satisfacción de sus necesidades básicas como alimentación, vivienda, salud física y emocional, el vivir en familia con lazos afectivos, la educación y el sano esparcimiento, elementos -todos- esenciales para su desarrollo integral**. En ese sentido, el principio del interés superior del menor de edad implica que la protección de sus derechos debe realizarse por parte de las autoridades a través de medidas reforzadas o agravadas en todos los ámbitos que estén relacionados directa o indirectamente con los niños, niñas y adolescentes, **ya que sus intereses deben protegerse siempre con una mayor intensidad**. En esa lógica, cuando los juzgadores tienen que analizar la constitucionalidad de normas, o bien, aplicarlas, y éstas inciden sobre los derechos de los niños, niñas y adolescentes, es necesario realizar un escrutinio más estricto en relación con la necesidad y proporcionalidad de la medida de modo que se permita vislumbrar los grados de afectación a los intereses de los menores y la forma en que deben armonizarse para que dicha medida sea una herramienta útil para garantizar el bienestar integral del menor en todo momento.

De ahí que, se trae a colación el derecho humano de la mujer a una vida libre de violencia y discriminación el cual deriva en forma expresa de los artículos 1º y 4º primer párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y en su fuente convencional en los artículos 2º, 6º, y 7º de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer (Convención Belém Do Pará), así como el dispositivo legal 16 de la Convención Sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación en contra de la Mujer.

Lo que encuentra sustento con la jurisprudencia cuyo rubro reza: **“ACCESO A LA JUSTICIA EN CONDICIONES DE IGUALDAD. ELEMENTOS PARA JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO.**

Precisado lo anterior, tenemos que de conformidad con lo establecido en el artículo 402 del Código Nacional de Procedimientos Penales, incumbe a este Tribunal de enjuiciamiento el deber de valorar y someter a la crítica racional los medios de prueba obtenidos lícitamente e incorporados al debate conforme a las disposiciones de este Código.

Los párrafos, tercero y cuarto del numeral 265 de la misma legislación, precisan que los antecedentes de la investigación recabados con anterioridad al juicio carecen de valor probatorio para fundar la sentencia definitiva, salvo las excepciones expresas previstas por este Código y en la legislación aplicable, y que para efectos del dictado de la sentencia definitiva, sólo serán valoradas aquellas pruebas que hayan sido desahogadas en la audiencia de juicio, salvo las excepciones previstas en este Código.

Mientras que el artículo 359 de esa misma legislación establece en su parte conducente, que sólo se podrá condenar al acusado si se llega a la convicción de su culpabilidad más allá de toda duda razonable. En caso de duda razonable, el Tribunal de enjuiciamiento absolverá al imputado.

Preceptos cuyo contenido guarda congruencia con los principios de inmediación y contradicción contenidos expresamente en los artículos 9 y 6 de la codificación procesal en consulta, si para ello se toma en consideración que fue intención del Legislador Federal que para el dictado de una sentencia solo se considerara aquella prueba producida y desahogada en juicio, en presencia del Órgano Jurisdiccional, pero además, sometida al derecho de contradicción con el que cuentan las partes, este último, que constituye un filtro que aporta elementos objetivos a la Autoridad a fin de establecer el valor, idoneidad y aptitud de cada prueba para acreditar determinado hecho o circunstancia.

En el presente caso, y derivado del análisis integral del material probatorio presentado y desahogado en la audiencia de juicio por la Fiscalía, y teniendo en cuenta el interés superior de niños y adolescentes y juzgando con perspectiva de género, se estima se probó más allá de toda duda razonable, la existencia del siguiente hecho que fue materia de acusación:

“...se encuentra acreditado que se dictó una sentencia interlocutoria el día 11 de marzo del año 2022, en la cual mediante un incidente de ejecución de convenio, en el juicio oral de alimentos con número de expediente \*\*\*\*\* tramitado ante el \*\*\*\*\* , se condenó a pagar al señor \*\*\*\*\* por concepto de alimentos de pensiones adeudas del 14 de octubre del 2019 al 17 de junio del 2021, la cantidad de \$91,406.00 (noventa y Un Mil Cuatrocientos Seis Pesos 00/100 M.N.), esto en razón de los alimentos debidos \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* es



\*CO00071533886\*

CO00071533886

SENTENCIAS

SE DICTA SENTENCIA DEFINITIVA

así que esto se realizó sin ninguna causa de justificación y sin existir impedimento físico del señor\*\*\*\*\*

Para arribar a esta determinación este Tribunal ha considerado por su capital importancia la declaración rendida por la parte ofendida \*\*\*\*\* quien refirió que conoce a \*\*\*\*\* porque fue su esposo 12 años, y que existe el acta de matrimonio con lo que puede justificar esor.

Se incorpora por conducto de testigo acta de matrimonio, testigo señala que observa el documento y lo reconoce porque es el acta de matrimonio en la que contrajo matrimonio con el señor \*\*\*\*\* el 29 de enero del 2005.

Manifestó que del matrimonio procrearon dos hijos \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* que se acuerda muy bien la fecha de nacimiento de \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* es del \*\*\*\*\* de \*\*\*\*\* del \*\*\*\*\* creo, y que ello lo acredita con las actas de nacimiento de sus hijos.

Se incorpora por conducto de dicho testigo las actas de nacimiento de menores, se muestra la primera a testigo, y señala que lo reconoce \*\*\*\*\* con fecha de nacimiento \*\*\*\*\* de \*\*\*\*\* del \*\*\*\*\* , que el nombre del padre es \*\*\*\*\* se le muestra segundo documento si lo es \*\*\*\*\* , el acta de nacimiento, ahí se indica el nombre del padre \*\*\*\*\* , y fecha de nacimiento 20 de octubre del 2017.

Refirió que el señor \*\*\*\*\* no cumple con sus obligaciones de padre proporcionando alimentos a sus menores hijos, por lo que ante el incumplimiento de este le puso una demanda en \*\*\*\*\* no recuerda ante que autoridad, ni el nombre del juicio que promovió.

Fiscal solicita autorización para mostrar a testigo constancia que obra dentro de las copias certificadas del expediente judicial \*\*\*\*\* que viene como admitido dentro del auto de apertura, se le muestra a testigo, reconoce su firma, y dice que es el procedimiento de alimentos, que el número de expediente que inicio \*\*\*\*\* que si así tal cual 19.

Fiscal solicita autorización para superar contradicción respecto de lo manifestado por la testigo con constancia que obra dentro de las copias certificadas del expediente judicial indicado, se le muestra documento a testigo, dice que si lo reconoce, dice que obra dentro del procedimiento judicial que ella promovió \*\*\*\*\* que se tramito en los juzgados de \*\*\*\*\* no recuerda la denominación correcta.

Refresca memoria a testigo con constancia de admisión de demanda, señala \*\*\*\*\* que en ese juicio se le dictó sentencia al señor a pagar un monto, que la sentencia fue el 11 de marzo del año 2022, y se hizo un convenio con el señor para verificar que el cumpliría sus obligaciones con sus hijos.

Refresca memoria a testigo, testigo reconoce documento que se le muestra, hay si se le notificó al señor que tenía que cumplimiento con obligaciones con sus dos menores hijos y que fue en fecha 09 de octubre del año 2019, que en esa fecha se le comunica al señor que debe de pagar un monto de \$900 pesos por semana los días lunes, que esa cantidad se le iba a pagar por medio de su tarjeta Banorte, que ese dinero era para sus dos hijos, que el señor cumplió un tiempo unos meses con esa obligación, y empezó a incumplir, que no recuerda la fecha

en que el señor ya no empezó a dar, pero empezó a no dar los pago que le habían dicho.

Inclusive preciso que como este no cumplió fue a poner otra demanda, con el fin de que siguiera el procedimiento por no cumplir con sus obligaciones, que esa nueva demanda ante el juez se le arrimo de nuevo al señor ante el juez de \*\*\*\*\*y tuvieron otra audiencia, que fue el 11 de marzo del año 2022, que en esa fecha se resolvió que el señor tenía un adeudo pendiente por la cantidad de \$91,406.00 pesos, que no recuerda a que periodo de tiempo corresponde ese adeudo, que se información se estableció en la demanda del señor.

Fiscal solicita mostrar documento a testigo con la finalidad de refrescar memoria y posteriormente incorporar dicho documento copia certificada del expediente judicial a que se ha hecho mención en específico la sentencia de 11 de marzo del año 2022, testigo señala que el documento lo reconoce, ese es donde se dicta la sentencia, de la segunda demanda que refiere presento ante el incumplimiento del señor fue el 11 de marzo del 2022, que el periodo de tiempo que fue reclamado ya que se dio el incumplimiento fue del 14 de octubre del 2019 al 17 de junio del 2021, que ahí queda plasmada la cantidad que debe el señor que ya hizo.

Fiscal incorpora dicha sentencia interlocutoria emitida en fecha 11 de marzo del año 2022, por la autoridad del orden familiar \*\*\*\*\*en el que el apartado primero se declarada fundada la ejecución de convenio tramitada por\*\*\*\*\*en representación de sus menores hijos dentro del expediente judicial \*\*\*\*\*y a su vez en el apartado segundo se condena al pago de \$91,406.00 pesos por pago de pensiones alimenticias en el periodo que ha hecho alusión la parte ofendida.

Sostiene que esa sentencia del 11 de marzo del año 2022, le fue notificada al señor \*\*\*\*\*mediante audiencia, que si existe un documento que avale esa situación, que si lo observa lo puede reconocer.

Fiscal solicita autorización para mostrar a testigo documento relativo que obra en el expediente \*\*\*\*\*se le muestra documento acta de audiencia y lo reconoce, que en ese documento se le indica que el señor fue notificado de la sentencia.

Aunado a ello, señala que el señor \*\*\*\*\*no cumplió con lo que indico el juez familiar, es decir con el pago de \$91,406.00 pesos, que no sabe que el señor tenga algún impedimento para cumplir con ello, que el señor no tiene ninguna incapacidad física para desempeñarse en cualquier trabajo, que el señor no tiene ninguna incapacidad mental para desempeñarse en algún trabajo, que este es chofer, que si existe un documento donde indique que él puede desempeñarse como chofer.

Fiscal solicita autorización para incorporar documental que fue admitida en auto de apertura, relacionada con el oficio ICV-CCO-I-069536/2022, se le muestra documento a testigo, lo reconoce que ese documento informe anexan la licenciada del señor \*\*\*\*\*le muestran reporte de licencia, dice que en ese documento consta la licencia del señor, y que la licencia es como chofer, que no sabe si el señor se ha desempeñado como chofer, que dentro de su carpeta se aportaron datos para justificar que él ha trabajado, que eso se justifica con la licencia de chofer, y que no sabe si existe algún otro, que el señor si tiene seguro



\*CO00071533886\*

CO00071533886

SENTENCIAS

SE DICTA SENTENCIA DEFINITIVA

social, bueno si tenía ahorita no lo sabe, que si existen registro de haber sido empleado dentro de la carpeta.

Fiscal solicita autorización para incorporar por conducto testigo que ese documento lo ha visto en otro momento, testigo refiere que sí, que ese documento les arroja el seguro social, y les indica que el señor se ha desempeñado alta 17 de julio del 2022 y baja 21 08 de 2022, el asegurado \*\*\*\*\* que solicita en contra del señor \*\*\*\*\* que cumpla con la obligación que se le dicto en sentencia, ya que hasta ahorita el señor no ha dado nada a sus hijos desde esa fecha hasta ahorita.

Así mismo una vez que observo a la totalidad de las personas que se encuentran enlazadas a la presente audiencia, señala que entre los presentes se encuentra el señor \*\*\*\*\* que este trae una playera color café como beige, tiene una leyenda y se encuentra en el usuario Licenciado \*\*\*\*\* que ahí es donde se encuentra la persona que identifica.

A contrainterrogatorio defensa señalo que no recuerda cuanto tiempo cumplió el señor con el convenio, que tampoco recuerda hasta cuando estuvieron asegurados sus menores hijos por parte de su representado, que ella los tiene dados de alta en el seguro social, y que anteriormente estaban dados de alta por el seguro de él.

A pregunta fiscal que un tiempo sí estuvo cumpliendo, porque el señor si da sus montos de \$900 pesos se los depositaba a su tarjeta de Banorte, y el tiempo no lo recuerda, el convenio lo realizaron el 09 de octubre del 2019, y usted reclama el incumplimiento a partir del 14 de octubre del 2019 hasta el 17 de Junio del año 2021, que en ese periodo el señor no realizo pago alguno, le parece que no, no recuerda, en la sentencia se realizó el cálculo de lo que el señor pago y no pago en ese periodo de tiempo, ahí se consideró si el señor realizo algún pago, la cantidad de \$91,406.00 pesos, es la cantidad final de esa operación que realizo el juez.

Narrativa que adquiere **eficacia probatoria**, pues la victima ya referida \*\*\*\*\* ella es clara y precisa en cuanto a estas circunstancias, sin que se advierta inconsistencia o contradicción que demerite su credibilidad, pues señala que desde que se separó de su esposo \*\*\*\*\* promovió el juicio oral de alimentos con número de expediente judicial \*\*\*\*\* ante el \*\*\*\*\* por el incumplimiento de este con la pensión alimenticia, incluso refirió que en el mismo llegaron a un convenio y él se comprometió a pagar un monto de \$900 pesos por semana, que ese dinero era para que cumpliera con sus obligaciones alimenticias para dos hijos menores \*\*\*\*\* que procreo junto con \*\*\*\*\* pero como dejo de cumplir, promovió una demanda de ejecución de sentencia, y que en dicho procedimiento, en fecha 11 de marzo del año 2022, se dictó sentencia definitiva interlocutoria, en la cual se condenó a \*\*\*\*\* al pago de \$91,406.00 pesos por pago de pensiones alimenticias adeudadas en el periodo del 14 de octubre del 2019 al 17 de junio del 2021, incluso indico que esa sentencia le fue notificada al señor \*\*\*\*\* en la audiencia de fecha 11 de marzo del 2022; y además en la audiencia no quedo duda que la persona de la que estaba hablando lo era el ahora acusado, ya que la ofendida reconoció al acusado \*\*\*\*\* como se pudo advertir mediante la intermediación.

**Asimismo, esos hechos materia de acusación se convalidan con las siguientes documentales:**

- Acta de matrimonio asentada en el acta 28 de la oficialía \*\*\*\*\* del Registro Civil del Municipio de \*\*\*\*\* con fecha de inscripción del matrimonio \*\*\*\*\*, en donde aparece como contrayentes el ahora acusado \*\*\*\*\* y la parte víctima \*\*\*\*\*
- Acta de nacimiento del menor de iniciales \*\*\*\*\* asentada en el acta número \*\*\*\*\* de fecha de registro \*\*\*\*\* de la oficialía número \*\*\*\*\* del registro civil con residencia en \*\*\*\*\*, con fecha de \*\*\*\*\*
- Acta de nacimiento de la menor de iniciales \*\*\*\*\*, asentada en el acta número 4963, de fecha de registro \*\*\*\*\* de la oficialía número \*\*\*\*\* del registro civil con residencia en \*\*\*\*\* Nuevo León, con fecha de nacimiento \*\*\*\*\*

Dichas probanzas consistentes en documentales publicas **merecen valor probatorio** al tratarse de documentos públicos emitidos por servidores públicos en el ejercicio de sus funciones, de conformidad con el artículo 383 del Código Nacional de Procedimientos Penales, al ser incorporadas mediante la testigo idónea \*\*\*\*\* pues el acta de matrimonio sirve para acreditar el matrimonio celebrado en fecha 29 de enero del 2005, entre el ahora acusado \*\*\*\*\* y la parte víctima \*\*\*\*\*; además de las actas de nacimiento de los menores \*\*\*\*\* acreditando que de la relación de \*\*\*\*\* y la denunciante \*\*\*\*\* se procreó al menor \*\*\*\*\* quien nació el \*\*\*\*\* y a la menor \*\*\*\*\* que nació \*\*\*\*\* pues ambos aparecen como padres de estos.

**Aunado a ello también se fortalece con las subsecuentes documentales consistentes en:**

- Copias certificadas del Expediente Judicial número \*\*\*\*\* ventilado en el \*\*\*\*\* , relativo al Juicio Oral de Alimentos promovido por \*\*\*\*\* en contra de \*\*\*\*\*
- Sentencia interlocutoria emitida en fecha 11 de marzo del año 2022, por la autoridad del orden familiar \*\*\*\*\* en el que el apartado primero se declara fundada la ejecución de convenio tramitada por \*\*\*\*\* en representación de sus menores hijos dentro del expediente judicial \*\*\*\*\* y a su vez en el apartado segundo se condena al pago de \$91,406.00 pesos por pago de pensiones alimenticias en el periodo del 14 de octubre del 2019 al 17 de junio del 2021.
- Sostiene que esa sentencia del 11 de marzo del año 2022, le fue notificada al señor \*\*\*\*\* mediante audiencia, que si existe un documento que avale esa situación, que si lo observa lo puede reconocer.
- Así como el acta de audiencia de fecha 11 de marzo del año 2022, de la que se deviene que en la misma audiencia fue notificado el acusado \*\*\*\*\* de la sentencia interlocutoria de fecha 11 de marzo del año 2022.

Dichas probanzas consistentes en documentales publicas **merecen valor probatorio** al tratarse de documentos públicos emitidos por servidores públicos en el ejercicio de sus funciones, de conformidad con el artículo 383 del Código Nacional de Procedimientos Penales, al ser incorporadas mediante la testigo idónea \*\*\*\*\* pues de las copias certificadas del Expediente Judicial número 815/2019 ventilado en el Juzgado Segundo de Juicio Civil y Familiar Oral del



**\*CO000071533886\***

**CO000071533886**

**SENTENCIAS**

**SE DICTA SENTENCIA DEFINITIVA**

Quinto Distrito Judicial del Estado, relativo al Juicio Oral de Alimentos promovido por \*\*\*\*\* en contra de \*\*\*\*\*se incorporó la sentencia interlocutoria que fue emitida el día 11 de marzo del 2022\*\*\*\*\* aunado a la constancia del acta levantada con motivo de la audiencia celebrada en fecha 11 de marzo del 2022, y las cuales justifican que dentro del Expediente Judicial número \*\*\*\*\* ventilado en el \*\*\*\*\* , relativo al Juicio Oral de Alimentos promovido por \*\*\*\*\* en contra de \*\*\*\*\* existe una resolución, ya que se dictó una sentencia definitiva interlocutoria en fecha 11 de marzo del 2022, en la cual se le condeno al pago de la cantidad de \$91,406.00 (noventa y Un Mil Cuatrocientos Seis Pesos 00/100 M.N.), con motivo de las pensiones alimenticias que se había obligado y que no pagado desde el día 14 de octubre del año 2019 hasta el 17 de junio del 2021, en favor de los citados menores; y que a pesar de estar notificada de la misma en la misma fecha 11 de marzo del 2022; no ha cumplido con el pago de dicho concepto.

**Además lo anterior se robustece con las documentales consistentes en:**

- Oficio ICV-CCO-I-069536/2022 signado por Teresa de Jesús Martínez Pachuca Jefa de Soporte Operativo de la Coordinación de Control de Operaciones, en suplencia del C\*\*\*\*\* Coordinador de Control de Operaciones Instituto de Control Vehicular del Estado de Nuevo León, de fecha 18 de noviembre del 2022.
- Oficio 209001910100/26877 signado por \*\*\*\*\* en su carácter de Jefe del Departamento de Supervisión de Afiliación y Vigencia del Instituto mexicano del Seguro Social, de fecha 15 de noviembre del 2022

Dichas probanzas consistentes en documentales publicas **merecen valor probatorio** al tratarse de documentos públicos emitidos por servidores públicos en el ejercicio de sus funciones, de conformidad con el artículo 383 del Código Nacional de Procedimientos Penales, al ser incorporadas mediante la testigo idónea \*\*\*\*\* ya que del oficios Oficio ICV-CCO-I-069536/2022 signado por la Jefa de Soporte Operativo de la Coordinación de Control de Operaciones, en suplencia Coordinador de Control de Operaciones Instituto de Control Vehicular del Estado de Nuevo León, de fecha 18 de noviembre del 2022; se acredita la existencia de una licencia de chofer a favor del ahora acusado \*\*\*\*\* lo que demuestra que no se encuentra incapacitado para desempeñar tal empleo; y por ultimo con el oficio 209001910100/26877 signado por el Jefe del Departamento de Supervisión de Afiliación y Vigencia del Instituto mexicano del Seguro Social, de fecha 15 de noviembre del 2022, se acredita que dicho acusado ha trabajado afiliado al seguro social en el periodo del 17 de julio del 2022 que fue dado de alta al 21 Agosto de 2022, que fue dado de baja, ya que este aparece como asegurado \*\*\*\*\* y que a pesar de ello no cumplió.

**Todo lo cual se adminicula con lo expuesto por el acusado** \*\*\*\*\* quien a preguntas de la defensa señalo que actualmente trabaja en una casa como jardinero, que tiene una percepción semanal mínimo, que le pagan variable de 1800 0 1600, que en ese empleo no tiene prestaciones, ni seguro social, que tiene una casa de infonavit, que actualmente no la está pagando, pues como vieron ahorita que presentaron la hoja del seguro desde el año pasado desde ahí se dejó de pagar, que el empleo que tiene ahorita lo tiene desde el año pasado que lo corrieron de ahí, como unos dos meses despuesito, que ya no tiene seguro, que actualmente vive en una casa donde paga un tipo

proporcional tipo renta, y la casa que tiene en crédito de infonavit ahí viven sus hijos, que está consciente de que debe \$91,406.00 pesos, que si el tuviera la posibilidad los pagaría, que actualmente en su nueva relación tiene tres hijos, 5 años, 4 años y 11 meses, que su pareja no trabaja, que el solo se hace cargo de sus gastos.

Declaración que adquiere valor demostrativo, dado que fue rendida por el acusado debidamente asistido por su defensa y fue conocedor de los hechos de los que se le acusan y con la cual se acredita que reconoce el adeudo de \$91,406.00 pesos que le es reclamado, que si el tuviera la posibilidad los pagaría, que actualmente en su nueva relación tiene tres hijos, \*\*\*\*años, \*\*\*\*años y\*\*\*meses, que su pareja no trabaja, que el solo se hace cargo de sus gastos. y que reconoce que él tenía un trabajo, que el mismo dejo de laborar en un empleo donde estaba dado de alta en el seguro social e incluso el señala que actualmente desempeña una labor, sin embargo no aportó prueba alguna para sustentar sus manifestaciones, por ello se estima que las manifestaciones del mismo no justifican el incumplimiento a dicha determinación judicial, como más adelante se explicara.

En efecto, una vez que se establecido el valor probatorio que en lo individual y en conjunto correspondió a cada una de las pruebas desahogadas en juicio, valoradas por quien ahora resuelve en el contexto que precisan los artículos **265, 359 y 402 del Código Nacional de Procedimientos Penales**, esto es, de manera **libre y lógica**, al haber sido desahogado en esta audiencia de juicio en presencia de este Tribunal, atendiendo al principio de inmediación, además en este caso la defensa, tuvo la oportunidad de ejercer la contradicción sobre ellos y en base a una perspectiva de género se concluye que resultaron aptos y suficientes para probar que el ahora acusado sin causa justificada ha incumplido con el pago de la pensión alimenticia a favor de los menores \*\*\*\*\* , por el periodo comprendido entre el 14 de octubre del año 2019 hasta el 17 de junio del 2021, en favor de los citados menores, al cual fue obligado a pagar mediante resolución judicial interlocutoria de fecha 11 de marzo del 2022, y que asciende a la cantidad de \$91,406.00 (noventa y Un Mil Cuatrocientos Seis Pesos 00/100 M.N.). .

Hechos y circunstancias que coinciden sustancialmente con la acusación del Ministerio Público, en función de que las mismas consideraciones que se expusieron oralmente en la audiencia respectiva, fueron invocadas.

#### **Declaración de existencia del delito.**

Los hechos narrados en el apartado anterior, acreditaron en opinión de quien ahora resuelve, el delito de **incumplimiento de obligaciones alimentarias** cometido en perjuicio de los menores \*\*\*\*\* previsto por el artículo 282 del Código Penal del Estado. Ilícito en cuestión que es perseguible a instancia de parte, de conformidad con lo dispuesto por el numeral 282 del Código Punitivo Estatal.

Lo anterior es así, porque se justificó la realización de una conducta humana por omisión, consistente en no cumplir con las obligaciones alimentarias a que fue obligado mediante resolución judicial.

Acciones de las que se habló, que se adecuaron a la estructura de un tipo penal, específicamente el señalado por el numeral **282** del Código Penal del Estado, cuyo contenido establece lo siguiente:





\*CO000071533886\*

CO000071533886

SENTENCIAS

SE DICTA SENTENCIA DEFINITIVA

Artículo 282.- Se perseguirá a petición de parte agraviada y se sancionará con la pena señalada en el artículo 280 de este código, si el obligado mediante resolución judicial al pago de la pensión alimenticia, deja de cubrirla sin causa justificada.

Cabe señalar que existe juicio de alimentos promovido por \*\*\*\*\*en representación de sus menores hijos \*\*\*\*\* quienes son hijos del acusado \*\*\*\*\*y manifestó que una vez que promovió la demanda correspondiente y la ejecución de sanción respecto al reclamo de pensiones alimenticias y no cubiertas en relación al juicio oral de alimentos, promovido en contra de \*\*\*\*\*resulta evidente que se vio en la necesidad de promover la querrela correspondiente, por lo que en términos del artículo 225 del Código Nacional de Procedimientos Penales se cuenta con el requisito de la presentación de la querrela correspondiente, en nombre propio y en representación de sus menores hijos, motivo por el cual, es que se inició la investigación por parte de la fiscalía, se celebró el juicio que nos ocupa, y por lo tanto se procede a analizar la acreditación del delito en cuestión, como a continuación se establecerá.

Siendo los elementos constitutivos de dicha figura típica, los siguientes:

- I. La existencia de una resolución judicial que obliga al activo al pago de una pensión alimenticia;**
- II. Que el activo deje de cubrir la pensión sin mediar alguna causa de justificación; y**
- III. El nexos causal.**

Primeramente, se tiene por acreditado **el elemento integrador del delito consistente en una resolución judicial que obligue al pago de alimentos**, lo que se estima acreditado plenamente con el testimonio de \*\*\*\*\*pues de su dicho se deviene que esta se encontraba casada con el señor \*\*\*\*\*y que durante su matrimonio procrearon dos hijos con iniciales \*\*\*\*\* que el primero nació el día \*\*\*\*\* y la segunda \*\*\*\*\*

Además explico \*\*\*\*\*que cuando se separaron promovió el juicio oral de alimentos con número de expediente judicial \*\*\*\*\*ventilado ante el \*\*\*\*\*en el cual llegaron a un convenio el 09 de octubre del 2019, en el cual se comprometió \*\*\*\*\*a pagar un monto de \$900 pesos por semana los días lunes, que ese dinero era para sus dos hijos, para verificar que el cumpliría sus obligaciones con sus hijos, pero que solamente lo realizo en unos cuantos días, después dejo de cumplir y esto dio lugar a que ella tuviese que acudir hasta una instancia para interponer una demanda, con el fin de que siguiera el procedimiento por no cumplir con sus obligaciones, y que en dicho procedimiento de ejecución de sentencia, en fecha 11 de marzo del año 2022, se resolvió en definitiva el asunto, en la cual se declaró fundada la ejecución de convenio tramitada por\*\*\*\*\*en representación de sus menores hijos dentro del expediente judicial \*\*\*\*\*y se condenó al pago de \$91,406.00 pesos por pago de pensiones alimenticias en el periodo correspondiente al periodo del 14 de octubre del 2019 al 17 de junio del 2021, incluso indico que esa sentencia le fue notificada al señor \*\*\*\*\*en la audiencia de fecha 11 de marzo del 2022.

Así mismo, el deber legal del activo de proporcionar alimentos a sus acreedores alimentarios, se encuentra demostrado dado que existe la

documentales públicas que fueron incorporados por medio de la referida \*\*\*\*\* como lo son el acta de matrimonio que fue introducida en audiencia de juicio, se puede observar mediante el principio de inmediación ese documento consistente en el Acta de matrimonio asentada en el acta \*\*\*\*\* de la oficialía número \*\*\*\*\* , del Registro Civil del Municipio de \*\*\*\*\* , en donde aparece como contrayentes el ahora acusado \*\*\*\*\* y la parte víctima \*\*\*\*\* y que al fecha de matrimonio fue el \*\*\*\*\*

Además con las actas de nacimiento del menor de iniciales \*\*\*\*\* asentada en el acta número \*\*\*\*\* , de fecha de registro \*\*\*\*\* , de la oficialía número \*\*\*\*\* del registro civil con residencia en \*\*\*\*\* , con fecha de nacimiento \*\*\*\*\* ; y el acta de nacimiento de la menor de iniciales \*\*\*\*\* asentada en el acta número \*\*\*\*\* de fecha de registro \*\*\*\*\* con fecha de \*\*\*\*\* de las cuales se deviene que el ahora sujeto activo \*\*\*\*\* es padre de los mismos y su madre la denunciante \*\*\*\*\*

Lo cual, adminiculado con las copias del expediente Judicial número \*\*\*\*\* ventilado en el \*\*\*\*\* , relativo al Juicio Oral de Alimentos promovido por \*\*\*\*\* en contra de \*\*\*\*\* con lo cual se acredita la versión de la víctima respecto a que dado a que este no cumplió con sus obligaciones de dar alimento le promovió el juicio de alimentos.

Además dentro de dicho juicio se pudo observar se cuenta con diversas constancias, dentro de la cual se observó la sentencia interlocutoria que fue emitida el día 11 de marzo del 2022, en la cual se precisó la cantidad de \$91,406.00 (noventa y Un Mil Cuatrocientos Seis Pesos 00/100 M.N.), a la que se condena al señor \*\*\*\*\* a pagar las pensiones alimenticias que se había obligado y que no pagado desde el día 14 de octubre del año 2019 hasta el 17 de junio del 2021.

Aunado la constancia del acta levantada con motivo de la audiencia celebrada en fecha 11 de marzo del 2022, ante \*\*\*\*\* que también se incorporó por conducto de la testigo, y de la cual se deviene que dicha determinación fue debidamente notificada al sujeto activo \*\*\*\*\* en la misma fecha 11 de marzo del 2022.

Con lo cual se acredita que existe en contra del hoy sujeto activo una resolución interlocutoria dictada en fecha 11 de marzo del 2022, en la cual se le condeno al pago de la cantidad de \$91,406.00 (noventa y Un Mil Cuatrocientos Seis Pesos 00/100 M.N.), con motivo de las pensiones alimenticias que se había obligado y que no pagado desde el día 14 de octubre del año 2019 hasta el 17 de junio del 2021.

De igual forma, quedó demostrado el elemento respecto a **que el activo deje de cubrir la pensión sin mediar alguna causa de justificación**, con relación a este elemento integrador se acredita principalmente con lo declarado por la ofendida \*\*\*\*\* quien mención que el acusado ha incumplido con la obligación alimentaria por lo que promovió el incidente de ejecución de sentencia por lo que mediante sentencia interlocutoria dictada en fecha 11 de marzo del 2022, se le condeno al pago de la cantidad de \$91,406.00 (noventa y Un Mil Cuatrocientos Seis Pesos 00/100 M.N.), con motivo de las pensiones alimenticias que se había obligado y que no pagado desde el día 14 de octubre del año 2019 hasta el 17 de junio del 2021, y no obstante que esto se le notifico en la misma fecha 11 de marzo del 2022, en audiencia, no ha cumplido con dicho pago; corroborándose también con las copias relativas al procedimiento de juicio oral de



**\*CO000071533886\***

**CO000071533886**

**SENTENCIAS**

**SE DICTA SENTENCIA DEFINITIVA**

alimentos, promovido por la \*\*\*\*\* en representación de sus menores hijos, que obligan al acusado \*\*\*\*\* al pago de alimentos, sin que los haya proporcionado, aunado a que fue promovida la ejecución del convenio al que arribaron mismo que le fue notificado al sentenciado.

Respecto a que esa condena o esa obligación a cubrir los alimentos sea de forma injustificada, debe decirse que la fiscalía cumplió con su obligación de demostrar dicha situación, pues no existe dato que el acusado esté en imposibilidad de cumplir con esa obligación; aunado a que la ofendida solicitó que el señor \*\*\*\*\* que cumpla con la obligación que se le dicto en sentencia; incluso señalo que no sabe que el señor tenga algún impedimento para cumplir con ello, que el señor no tiene ninguna incapacidad física para desempeñarse en cualquier trabajo, que el señor no tiene ninguna incapacidad mental para desempeñarse en algún trabajo, y que este es chofer.

Además se incorporaron a juicio por conducto de dicho testigo el oficio ICV-CCO-I-069536/2022, signado por \*\*\*\*\* Jefa de Soporte Operativo de la Coordinación de Control de Operaciones, en suplencia del C\*\*\*\*\* Coordinador de Control de Operaciones Instituto de Control Vehicular del Estado de Nuevo León, de fecha 18 de noviembre del 2022., esto en razón de una licencia de conducir a nombre de \*\*\*\*\* con licencia de chofer; y se le muestra documento a testigo, lo reconoce que ese documento informe anexan la licenciada del señor \*\*\*\*\* le muestran reporte de licencia, dice que en ese documento consta la licencia como chofer del ahora sujeto activo

Así mismo se incorporó el Oficio 209001910100/26877 signado por \*\*\*\*\* en su carácter de Jefe del Departamento de Supervisión de Afiliación y Vigencia del Instituto mexicano del Seguro Social, de fecha 15 de noviembre del 2022, del que se pudo evidencia en audiencia que al serle mostrado a la testigo, que ese le arroja el seguro social, y les indica que el señor se ha desempeñado alta 17 de julio del 2022 y baja 21 08 de 2022, el asegurado \*\*\*\*\* , ya que hasta ahorita el señor no ha dado nada a sus hijos desde esa fecha hasta ahorita.

Todo lo cual cobra mayor relevancia con lo declarado por el propio sujeto activo \*\*\*\*\* pues dijo que reconoce ese adeudo, que reconoce que él tenía un trabajo, que el mismo dejo de laborar en un empleo donde estaba dado de alta en el seguro social e incluso el señala que actualmente desempeña una labor.

Por lo cual, se deduce que no está imposibilitado para cumplir con esa obligación, incluso pudo apreciarse con la inmediatez que goza de buena salud, sin que esté incapacitado para generar ingresos.

Entonces, al no advertirse que se encuentre en estado de incapacidad alguno, y que incluso se encuentra apto para desempeñar el empleo de chofer, es por lo que en ese sentido se advierte que no existe una causa de justificación para que \*\*\*\*\* no cumpla con su obligación de proporcionar alimentos que le fue ordenada mediante resolución judicial, alimentos con los cuales deben de cubrirse sus necesidades básicas a fin de que tenga un sano y adecuado desarrollo.

Por lo que hace a la causa de justificación que precisa el señor \*\*\*\*\* y la cual también hace suya la defensa como una excepción con su obligación de cumplir alimentos esta autoridad estima que no es obstáculo para arribar a esta determinación y que en todo caso la asiste la razón a la fiscalía cuando refiere que hay procedimientos, incluso en la vía de alimentos para efectos de que pudiera

haber justificado ante dicha autoridad alguna causa que le impidiese cumplir con su obligación para otorgar sus alimentos, además la sola manifestación de él en el sentido de que su empleo le genera muy poco ingreso y que tiene otra familia donde su actual pareja no labora, y donde ha procreado tres hijos de ninguna manera se encuentra además justificado ante esta autoridad, más allá de ello es realmente preocupante esta circunstancia porque solicita la defensa que tome en consideración la existencia de estos menores y que el señor\*\*\*\*\*es la única persona que puede solventar sus gastos, porque es quien labora dentro de su casa, como si esta autoridad pudiese hacer una distinción entre unos y otros menores, dejando sin aquello necesario para su subsistencia y para su desarrollo a los hijos que procreo con \*\*\*\*\*por el solo hecho de que decidió tener otra pareja, y decidió tener otros hijos y decidió asumir otras responsabilidades, y como si eso lo eximiera de tener que cumplir con sus deberes, que ya tenía también con sus otros hijos, no pudiese distinguirse entre el derecho de tener alimentos los de uno y de otro, es decir, cuando una persona decide tener hijos, evidentemente debe tomar una decisión con responsabilidad, si tienes hijos que procreaste, que sabes que debes de cumplir con una pensión alimentista y tienes tres hijos más con posterioridad, sin que en ese tiempo hayas cumplido, pues evidentemente nos habla de un acto de total irresponsabilidad, por lo que en opinión de esta autoridad esa circunstancia no lo exime de la obligación que tiene con los hijos que también tuvo con la señora \*\*\*\*\*

Por lo que la declaración del acusado se pondera como prueba en su contra, dado que desde un principio del juicio estuvo enterado de su derecho a guardar silencio, además se advierte que antes de la emisión de dicha declaración fue asesorado por su defensa, por lo que evidentemente conocía la trascendencia y consecuencia de esa manifestación, aunado a que si no introdujo una causa de justificación válida, se puede concluir lógicamente que el incumplimiento que él mismo reconoció sobre su obligación alimentaria, fue sin causa justificada.

En consecuencia, se considera acreditado este **segundo elemento** del tipo penal en estudio.

Respecto al elemento relativo al **nexo causal**; el cual se conoce como el conjunto de condiciones positivas o negativas concurrentes en la producción de un resultado, y siendo las condiciones equivalentes, es decir, de igual valor dentro del proceso causal, cada una de ellas adquiere la categoría de causa, puesto que si se suprime mentalmente una condición el resultado no se produce, por lo cual, basta suponer hipotéticamente suprimida la actividad desplegada por el autor del evento para comprobar la existencia del nexo de causalidad.

Elemento que, en este momento se declara demostrado al observar que existe una perfecta adecuación entre la conducta realizada por quien sin causa legítima alguna dejó de cubrir la cantidad de dinero que, por razón de pensión alimenticia fue obligado a pagar en una resolución dictada por una autoridad judicial del orden familiar; de tal manera, que si la conducta no se hubiera realizado, tampoco se hubiese producido el resultado.

Luego, se satisface el elemento positivo del delito denominado **tipicidad**, que no es otra cosa más que la adecuación de los hechos o conducta con la descripción legal formulada en abstracto por el legislador.

En este orden de ideas, también se declara demostrada la **antijuridicidad**, al no existir alguna causa de justificación a favor del mencionado \*\*\*\*\*de las



PODER JUDICIAL DEL  
ESTADO DE NUEVO LEÓN

**\*CO000071533886\***

**CO000071533886**

**SENTENCIAS**

**SE DICTA SENTENCIA DEFINITIVA**

que se encuentran previstas por el artículo 17 del Código Penal Vigente del Estado de Nuevo León.

Con respecto al elemento **culpabilidad**, éste se manifiesta dada la naturaleza del delito, a través de una de sus formas como lo constituye el dolo, previsto por el artículo 27 de dicha Codificación Sustantiva, que no es otra cosa que ejecutar intencionalmente el hecho que es sancionado como delito, y de los hechos demostrados en juicio se desprende que en el actuar del acusado estuvo inmersa en la intencionalidad de efectuar esa inacción respecto a cubrir la garantía de la pensión alimenticia fue conminado a cubrir por autoridad judicial, en favor de las víctimas, circunstancias que no hacen sino revelar objetivamente los elementos emocional e intelectual que integran el dolo.

En las relatadas condiciones, se declara que la conducta llevada a cabo por el acusado, consistente en no cumplir con lo ordenado en la sentencia interlocutoria de fecha 11 de marzo del 2022, en la cual se le condeno a cubrir la cantidad de \$91,406.00 (noventa y Un Mil Cuatrocientos Seis Pesos 00/100 M.N.), por concepto de pensiones alimenticias que se había obligado y que no ha pagado desde el día 14 de octubre del año 2019 hasta el 17 de junio del 2021, ello sin causa justificado, corresponde al tipo penal previsto en el artículo 282 del Código Penal para el Estado, por su exacta adecuación a la descripción hecha por el Código Penal para el Estado, del delito de **incumplimiento de obligaciones alimentarias**.

#### **Responsabilidad penal.**

Procede ahora emitir pronunciamiento respecto a la responsabilidad penal que el Ministerio Público atribuyó a \*\*\*\*\* en la comisión del delito de **incumplimiento de obligaciones alimentarias**, cometidos en perjuicio de los menores \*\*\*\*\* para lo cual, se explica que el problema de la responsabilidad, que consiste en determinar la autoría o la participación del individuo en la realización de un hecho delictuoso, lo contempla y resuelve el artículo 39 del Código Penal para el Estado, al establecer que responderán por la comisión delictiva, quien o quienes pongan culpablemente una condición de la lesión jurídica causada, entendiéndose por tal, un comportamiento físico o psíquico, que trascienda al delito y que de no haberse dado o no haber existido, tampoco se hubiera dado la comisión delictiva.

Por tanto, debe entenderse que ponen culpablemente una condición del resultado: I.- Los autores intelectuales y los que tomen parte directa en la preparación o ejecución del mismo; II.- Los que inducen o compelen a otros a cometerlos; III.- Los que cooperen o auxilien en su ejecución, ya sea por conducta anterior o simultánea; y IV.- Los que, por acuerdo previo, auxilien a los delincuentes, después de que éstos realicen la conducta delictuosa.

En el caso que se presenta, a juicio de esta Autoridad el Ministerio Público probó más allá de toda duda razonable la plena responsabilidad penal de \*\*\*\*\* en la comisión del delito de incumplimiento de obligaciones alimentarias, en calidad de autor material del mismo, criterio que se justifica principalmente con la imputación franca y directa que hace \*\*\*\*\* quien señala al acusado como quien estuvo casada con ella y que durante su matrimonio procrearon dos hijos con iniciales \*\*\*\*\* , y que cuando se separaron promovió el juicio oral de alimentos con número de expediente judicial \*\*\*\*\* ventilado ante el \*\*\*\*\* en el cual llegaron a un convenio el 09 de octubre del 2019, en el cual se comprometió \*\*\*\*\* a pagar un monto de \$900 pesos por semana los días lunes, que ese

dinero era para sus dos hijos, para verificar que el cumpliría sus obligaciones con sus hijos, que después dejó de cumplir, por lo que puso una demanda de ejecución de sentencia, y en dicho procedimiento en fecha 11 de marzo del año 2022, se resolvió en definitiva el asunto, en el cual se condenó a \*\*\*\*\* al pago de \$91,406.00 pesos por pago de pensiones alimenticias en el periodo correspondiente al periodo del 14 de octubre del 2019 al 17 de junio del 2021, incluso indico que esa sentencia le fue notificada al señor \*\*\*\*\* en la audiencia de fecha 11 de marzo del 2022; aunado a que la ofendida solicitó que el señor \*\*\*\*\* que cumpla con la obligación que se le dicto en sentencia; amen de lo anterior, se tiene que mediante la intermediación se evidencio que la ofendida reconoció al hoy sujeto activo \*\*\*\*\* como la persona que trae una playera color café como beige, tiene una leyenda y se encuentra en el usuario Licenciado \*\*\*\*\*

Tomando en consideración lo anterior, de igual manera no existe duda, ni prueba que demuestre lo contrario, o una duda razonable y adminiculado al resto del material probatorio como lo es la resolución judicial ya descrita en este fallo y que lo obligan mediante sentencia de condena al pago de una pensión de alimentos, la cual, no cumple de forma injustificada.

**Máxime aun que todo lo anterior se adminicula con lo expuesto por el acusado** \*\*\*\*\* quien señalo que actualmente trabaja en una casa como jardinero, que tiene una percepción semanal mínimo, que le pagan variable de 1800 0 1600, que en ese empleo no tiene prestaciones, ni seguro social, que tiene una casa de infonavit, que actualmente no la está pagando, pues como vieron ahorita que presentaron la hoja del seguro desde el año pasado desde ahí se dejó de pagar, que el empleo que tiene ahorita lo tiene desde el año pasado que lo corrieron de ahí, como unos dos meses despuesito, que ya no tiene seguro, que actualmente vive en una casa donde paga un tipo proporcional tipo renta, y la casa que tiene en crédito de infonavit ahí viven sus hijos, que está consciente de que debe \$91,406.00 pesos, que si el tuviera la posibilidad los pagaría, que actualmente en su nueva relación tiene tres hijos, \*\*\* años, \*\*\* años y \*\*\* meses, que su pareja no trabaja, que el solo se hace cargo de sus gastos.

Por lo que con los anteriores probanzas desahogadas en juicio, se determina se logró vencer la presunción de inocencia del señor \*\*\*\*\* , demostrándose de este modo su plena responsabilidad, a título de autor material, en términos del artículo 39 fracción I, del Código Penal para el Estado, tal y como lo propuso el Ministerio Público.

Ahora bien, dado que su comportamiento trascendió al delito de forma tal que, de no haberse desplegado, aquel tampoco se hubiera obtenido; con apoyo en los artículos 27 y 39 fracción I del Código Penal para el Estado, se declara plenamente demostrada la responsabilidad penal de \*\*\*\*\* en la comisión del delito de **incumplimiento de obligaciones alimentarias**, en perjuicio con iniciales \*\*\*\*\* \*\*\*\*\*

### **Sentencia de condena.**

Este Tribunal de Juicio Oral Penal, con la prueba desahogada y analizada de acuerdo a la libre apreciación, extraída de la totalidad del debate de manera libre y lógica, y sometida a la crítica racional de conformidad con los artículos **259, 265, 359 y 402** del Código Nacional de Procedimientos Penales, utilizando los principios fundamentales del Juicio Oral Penal, concluye que el Ministerio Público probó la acusación realizada en contra de \*\*\*\*\* pues se acreditó el delito de



PODER JUDICIAL DEL  
ESTADO DE NUEVO LEÓN

**\*CO000071533886\***

**CO000071533886**

**SENTENCIAS**

**SE DICTA SENTENCIA DEFINITIVA**

**incumplimiento de obligaciones alimentarias**, previsto por el artículo 282 del Código Penal para el Estado, así como la plena responsabilidad de \*\*\*\*\* en su comisión, por lo tanto, se dicta **sentencia condenatoria** en su contra por el referido ilícito.

#### **Clasificación del delito, Individualización de la sanción y reparación del daño.**

**Clasificación del delito.** Al haberse acreditado el delito de **incumplimiento de obligaciones alimentarias**, por el cual la Fiscalía enderezó acusación contra \*\*\*\*\* , solicitó se le impusiera por su plena responsabilidad en la comisión del mismo, la sanción que establece el artículo 280 del Código Penal para el Estado.

A criterio de esta autoridad se comparte la postura del Ministerio Público de que \*\*\*\*\* , por su responsabilidad que se le ha encontrado en la comisión del delito de **incumplimiento de obligaciones alimentarias**, el mismo se ha hecho acreedor a una sanción y la solicitada por la fiscalía se estima acorde, pues por lo que hace a dicho delito es dable sancionar con la pena prevista en el artículo 280 del Código Penal vigente en el Estado, que señala una pena de prisión de uno a seis años y multa de ciento ochenta a trescientas sesenta cuotas; siendo que es la pena que contempla la sanción exactamente aplicable al haberse emitido una sentencia de condena por el supuesto contenido en el numeral 282 y considerando que el propio numeral hace remisión expresa a este dispositivo.

#### **Individualización de la sanción.**

Ahora bien, en este apartado resulta de elemental importancia mencionar que **la imposición de las penas es una atribución exclusiva de la autoridad judicial**, de acuerdo al artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, quien goza de plena autonomía para fijar el monto de la pena que su amplio arbitrio estime justo dentro de los máximos y mínimos señalados en la ley y sin más limitación que la observancia de las reglas normativas de la individualización de la pena.

De ahí que, atendiendo a que es una atribución exclusiva de la Autoridad Judicial el imponer las penas y al advertir que la fiscalía solicitó se considere con un grado de reproche mínimo al acusado, es por lo que tomando en consideración lo establecido en el artículo 4 del Código Penal, así como el diverso 410 del Código Nacional de Procedimientos Penales; aunado a que efectivamente no hay dato objetivo, efectivamente y que no se puede elevar ese grado de culpabilidad, ya que esta Autoridad no puede rebasar la solicitud de la fiscalía, en base a ello se considera un grado de culpabilidad **mínima**, por no advertir datos que eleven dicho grado de culpabilidad, resultando **innecesario** entrar al estudio de las circunstancias que regulan al arbitrio judicial previstas en los dispositivos recién citados, pues **la pena mínima no requiere razonarse**.

Por identidad jurídica resulta aplicable la jurisprudencia que a continuación se transcribe:

“Época: Octava Época. Registro: 224818. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Tipo de Tesis: Jurisprudencia. Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Tomo VI, Segunda Parte-1, Julio-Diciembre de 1990. Materia(s): Penal. Tesis: VI. 3o. J/14. Página: 383. **PENA MINIMA, NO ES NECESARIO QUE SE RAZONE SU IMPOSICION.** Cuando el juzgador, haciendo uso de su arbitrio,

estima justo imponer como pena la mínima que contempla la ley para el delito que corresponda, es evidente que tal proceder no es violatorio de garantías, ya que en este caso ni siquiera es necesario razonar la imposición de la misma en base al grado de peligrosidad o circunstancias en que se efectuó el delito, en virtud de que estos elementos sólo deben tomarse en cuenta cuando se impone una sanción mayor, pero no cuando se aplica la mínima, pues es inconcuso que no podría aplicarse una menor a ésta. TERCER TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO. Amparo directo 385/88. Benito Negrete Pérez. 3 de noviembre de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: Jaime Manuel Marroquín Zaleta. Secretario: José de Jesús Echegaray Cabrera. Amparo directo 86/89. José Silva Herrera. 23 de mayo de 1989. Unanimidad de votos. Ponente: Jaime Manuel Marroquín Zaleta. Secretario: José de Jesús Echegaray Cabrera. Amparo directo 209/90. Delfino o Bruno Nava Flores. 19 de junio de 1990. Unanimidad de votos. Ponente: Jaime Manuel Marroquín Zaleta. Secretario: José de Jesús Echegaray Cabrera. Amparo directo 253/90. Abel Ortega Orea. 3 de julio de 1990. Unanimidad de votos. Ponente: Juan Manuel Brito Velázquez. Secretario: José Manuel Torres Pérez. Amparo directo 219/90. Wilebaldo Mantilla Méndez. 30 de agosto de 1990. Unanimidad de votos. Ponente: Juan Manuel Brito Velázquez. Secretario: José Manuel Torres Pérez.”

Por lo que se le impone una sanción de **01 año de prisión y multa de 180 cuotas a razón de cada una de ellas de \$96.22 (noventa y seis pesos 22/100 moneda nacional), que corresponde a la medida de actualización vigente al momento de los hechos** equivalente a la cantidad de **\$17,319.60 (diecisiete mil trecientos diecinueve pesos 60/100 moneda nacional)**, la cual será compurgada y computable en los términos que determine el Juez de Ejecución de Sanciones Penales del Estado en Turno, y conforme a las legislaciones aplicables.

**Medida cautelar.** Se tiene que al sentenciado \*\*\*\*\* no se impusieron medidas cautelares durante el procedimiento, por lo que deberá subsistente lo anterior.

Por lo que hace a la pena solicita la fiscalía consistente en la pérdida de los derechos de patria potestad, tutela, hereditarios o de alimentos que pudiere tener sobre el acreedor alimentario; esta autoridad estima improcedente la petición de aplicar la misma, toda vez que la misma violentaría ese derecho fundamental tanto de la víctima \*\*\*\*\* en relación al señor \*\*\*\*\* toda vez que se trata del incumplimiento de alimentos como tal, sin embargo estos pudiesen ser en algún momento restituidos por parte de \*\*\*\*\* y una pérdida de esta naturaleza equivaldría a que ya no tuviera ningún derecho sobre las víctimas directas, lo cual debería en todo caso realizarse la autoridad familiar y que además esto sería para el caso en específico que se encuentren en verdadero riesgo ante el señor \*\*\*\*\* lo que no acontece en la especie \*\*\*\*\*

#### **Reparación del daño.**

Conforme a los artículos 141, 142 y demás relativos del Código Penal para el Estado, toda persona responsable de un hecho delictuoso lo es también por el daño y perjuicio causado, responsabilidad que es de orden público respecto a los penalmente responsables, por lo que, en todo proceso el Ministerio Público estará obligado a solicitar, en su caso, la condena correspondiente y el juez a resolver lo conducente, con independencia de que comparezca o no persona interesada. Asimismo existe el derecho constitucional de las víctimas a que se les repare el daño causado conforme lo establece el artículo 20 apartado C, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; además de que debe considerarse el interés superior del menor al que esta autoridad está obligado en





\*CO000071533886\*

CO000071533886

SENTENCIAS

SE DICTA SENTENCIA DEFINITIVA

término del artículo 4º cuarto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y conforme lo establece la Convención de los Derechos del Niño y la Ley General de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes.

En el presente asunto, el Agente del Ministerio Público, solicitó se condene al acusado por el concepto de reparación del daño al acusado al pago de la cantidad de \$91,406.00 pesos, en virtud de que es el monto adeudado correspondiente del periodo del 14 de octubre del 2019 al 17 de junio del 2021, por concepto de las pensiones no pagadas a las que fue sentenciado el acusado  
\*\*\*\*\*

Criterio que se comparte, considerando primeramente, que se acreditó la existencia del delito precisado y la plena responsabilidad que en su comisión le resultó a \*\*\*\*\* en ese sentido, en términos del artículo 141 del Código Penal para el Estado, toda persona que es responsable de un hecho delictuoso, lo es también del daño y perjuicio causado por el mismo, además se justificó el monto con lo determinado en la resolución judicial en virtud de ser el monto correspondiente a la plantilla de mensualidades vencidas y no cubiertas por parte de \*\*\*\*\* del 14 de octubre del 2019 al 17 de junio del 2021, y que asciende a la cantidad de \$91,406.00 pesos. En ese sentido se estima procedente y se condena al acusado \*\*\*\*\* al pago de la reparación del daño en favor de \*\*\*\*\* en representación de los menores \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* , por dicho monto.

**Amonestación y suspensión de derechos.** De conformidad con lo dispuesto por los artículos 53 y 55 del Código Penal para el Estado, se suspende al sentenciado \*\*\*\*\* en el ejercicio de sus derechos civiles y políticos, por el tiempo que dure la sanción impuesta. Además, en diligencia formal amonéstesele sobre las consecuencias del delito que cometió, excitándolo a la enmienda y conminándolo con que se le impondrá la sanción que le corresponda como reincidente, en caso de que vuelva a delinquir.

**Beneficio:** Finalmente tomando en consideración que la sanción impuesta a \*\*\*\*\* no excede de cinco años de prisión, se le ofrece el sustitutivo de la **condena condicional**, siempre y cuando pueda reunir los requisitos que para tal efecto exige el artículo 108 del Código Penal vigente en el Estado, lo cual podrá realizar ante el Juez de Ejecución de Sanciones Penales que corresponda.

**Recursos.** Se informa a las partes, que en caso de inconformidad con la presente sentencia definitiva procede el recurso de apelación, el cual deberá interponerse dentro de los 10 días siguientes a la notificación de la misma, de conformidad con lo establecido en los artículos 468 y 471, del mencionado Código Nacional de Procedimientos Penales.

#### PUNTOS RESOLUTIVOS.

**PRIMERO: Sentido de la sentencia y sanción.** Este Tribunal, dicta **SENTENCIA CONDENATORIA en contra de \*\*\*\*\*** por considerar acreditado la existencia del delito de **incumplimiento de obligaciones alimentarias**, así como la plena responsabilidad del acusado \*\*\*\*\* en su comisión y por ello, se impone una sanción privativa de libertad de **01 año de prisión y multa de 180 cuotas a razón de cada una de ellas de \$96.22 (noventa y seis pesos 22/100 moneda nacional), que corresponde a la medida de actualización vigente al momento de los hechos equivalente a la cantidad de \$17,319.60 (diecisiete mil trecientos diecinueve pesos 60/100 moneda nacional)**, la cual será compurgada y computable en los

términos que determine el Juez de Ejecución de Sanciones Penales del Estado en Turno, y conforme a las legislaciones aplicables, la cual será compurgada y computable en los términos que determine el Juez de Ejecución de Sanciones Penales del Estado en Turno, y conforme a las legislaciones aplicables.

**SEGUNDO: Reparación del daño.** Se condena al sentenciado \*\*\*\*\* al pago de la cantidad de \$91,406.00 pesos (**noventa y un mil cuatrocientos seis pesos 00/100 M.N.**); por concepto de pensiones vencidas y no cubiertas, a favor de \*\*\*\*\* en representación de sus menores hijos \*\*\*\*\* por concepto de la reparación de daño.

**TERCERO: Medida cautelar.** Se tiene que al sentenciado \*\*\*\*\* no se impusieron medidas cautelares durante el procedimiento, por lo que deberá subsistente lo anterior.

**CUARTO: Amonestación y suspensión de derechos.** De conformidad con lo dispuesto por los artículos 53 y 55 del Código Penal para el Estado, se suspende al sentenciado \*\*\*\*\* en el ejercicio de sus derechos civiles y políticos, por el tiempo que dure la sanción impuesta. Además, en diligencia formal amonéstesele sobre las consecuencias del delito que cometió, excitándolo a la enmienda y conminándolo con que se le impondrá la sanción que le corresponda como reincidente, en caso de que vuelva a delinquir.

**QUINTO: Se ofreció al sentenciado \*\*\*\*\* el beneficio de la condena condicional,** lo cual podrá hacer valer ante el juez de ejecución de sanciones penales, al acreditar los requisitos legales respectivos.

**Sexto: Recursos.** Se informa a las partes que en caso de inconformidad con la presente resolución pueden interponer recurso de apelación dentro de los diez días siguientes a la notificación de la presente resolución conforme a lo dispuesto por el artículo 471 del Código Nacional de Procedimientos Penales.

**Séptimo:** Una vez que cause firmeza remítase impresión autorizada del presente fallo a la Comisaría de Administración Penitenciaria, al Juez de Ejecución que por turno le corresponda para su debido cumplimiento, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 413 del Código Nacional de Procedimientos Penales.

**NOTIFÍQUESE.-** Así lo resuelve y firma<sup>2</sup>, la licenciada **MARCIA MONTSE IBARRA AZUETA**, Jueza de Control y de Juicio Oral Penal del Estado, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 403, 404, 406, 407, y 411 del Código Nacional de Procedimientos Penales y 17 en su Párrafo Quinto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Este documento constituye una versión pública de su original. En consecuencia, se suprimió toda aquella información considerada legalmente como confidencial, en virtud de encuadrar en los supuestos

<sup>2</sup> Documento firmado electrónicamente, de conformidad con el acuerdo general número 07/2017 del Pleno del Consejo de la Judicatura del Estado de Nuevo León, por el que se establecen las reglas para la implementación y uso, así como el inicio de la vigencia de la firma electrónica avanzada (FIEL) certificada por el Sistema de Administración Tributaria en documentos, actuaciones y resoluciones judiciales, en relación al diverso acuerdo general conjunto número 4/2011-II de los Plenos del Tribunal Superior de Justicia y del Consejo de la Judicatura del Estado de Nuevo León, por el cual se establecen los lineamientos para el uso de la firma electrónica en documentos, actuaciones y resoluciones judiciales.



PODER JUDICIAL DEL  
ESTADO DE NUEVO LEÓN

**\*CO000071533886\***

**CO000071533886**

**SENTENCIAS**

**SE DICTA SENTENCIA DEFINITIVA**

normativos previstos en el artículo 3 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados y en los artículos 3 y 141 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León.

A C T U A C I O N E S